



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 8938

(26 OCT. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 3471 del 20 de mayo de 2021, se procede a formular cargos al MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018, otorgó al MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras civiles en el marco del proyecto denominado “*Construcción de canalización de la Quebrada “El Manantial”*”, Zona Urbana del municipio de Macanal, Departamento de Boyacá”, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la ANLA, a través del artículo tercero de la Resolución No. 02795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15 adscrita a la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente POC0009-00-2017

3.1.1. Mediante Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018, la ANLA otorgó al MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras civiles en el marco del proyecto denominado *“Construcción de canalización de la Quebrada “El Manantial”, Zona Urbana del municipio de Macanal, Departamento de Boyacá*”, por un (1) año de vigencia, contado a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, esto es, a partir del 16 de marzo de 2018.

3.1.2. Teniendo en cuenta los documentos que obraban en el expediente POC0009-00-2017 y los resultados de la visita técnica llevada a cabo el 20 de mayo de 2019, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA emitió el concepto técnico 02678 del 04 de junio de 2019, acogido por el Auto No. 04123 del 17 de junio de ese mismo año, requiriendo información adicional al MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), relacionada con la ocupación del cauce

3.1.3. A través del radicado 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020, el Coordinador del Grupo de Permisos y trámites ambientales de la ANLA requirió al Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), en el sentido de cumplir lo dispuesto en el Auto 4123 del 17 de junio de 2019 y remitir la información allí solicitada.

3.1.4. Con fundamento en las conclusiones del concepto técnico 7781 del 18 de diciembre de 2020, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto 12188 del 23 de diciembre del mismo año por medio del cual, entre otras determinaciones señaló que de *“la evaluación efectuada en el Concepto Técnico No. 07781 del 18 de diciembre de 2020, esta Autoridad tendrá por incumplidas las obligaciones establecidas en el numeral 1 y sus literales a) y b), en el numeral 2 y sus literales a), b), c) y d) y en los numerales 3, 4 y 5 del artículo segundo de la Resolución No. 00258 del 26 de febrero de 2018...”* y ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0209- 00, entre otras razones, por cuanto el permiso otorgado carece de vigencia.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3.1.5. El secretario de Planeación del municipio de Macanal (Boyacá) allegó el radicado 2021024119-1-000 del 12 de febrero de 2021, con el asunto “*remisión información resolución 258-2018 y auto 4123-2019...*”

3.2. Antecedentes Actuación Sancionatoria

3.2.1. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de esta misma Autoridad, el concepto técnico 1336 del 19 de marzo de 2021, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ).

3.2.1. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el anterior insumo técnico, emitió el Auto 3471 del 20 de mayo del mismo año, por medio del cual inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental relacionadas con el permiso de ocupación de cauce otorgado por la ANLA a través de la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018.

3.2.2. El anterior acto administrativo se notificó electrónicamente por medio del radicado 2021104028-2-000 del 26 de mayo de 2021¹, se publicó en la Gaceta Ambiental de la Entidad el 27 del mismo mes y año y se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios².

3.2.3. A través del Auto 2556 del 12 de abril de 2023, la ANLA solicitó incorporar unos documentos del expediente permisivo al sancionatorio.

3.2.4. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0055-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), tal y como lo establece el artículo 24³ de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

¹ Conforme a la autorización allegada por medio del radicado 2021102940-1-000 del 25 de mayo de 2021

² Oficio 2021104178-2-000 del 26 de mayo de 2021

³ **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CARGO PRIMERO

- a) **Acciones u omisiones:** No presentar evidencia de las medidas implementadas de señalización preventiva e informativa de la obra de ocupación de cauce, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 y el numeral 1° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0055-00-2021, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico 1336 del 19 de marzo de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día **5 de agosto de 2019**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente POC0009-00-2017, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal b del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019, en el cual se estableció que el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria del mencionado acto administrativo que se produjo el 4 de julio de 2019, por lo cual tenía hasta el 4 de agosto del mismo año para remitirla.

Fecha de finalización de la presunta infracción: **20 de enero de 2021** fecha en la cual quedó ejecutoriado del Auto 12188 del 23 de diciembre de 2020, mediante el cual, entre otras determinaciones, se ordenó el archivo del expediente POC0009-00-2017.

c) Pruebas

1. Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 que otorgó el permiso de ocupación de cauce.
2. Auto de seguimiento y control 4123 del 17 de junio de 2019, que acogió el concepto técnico 02678 del 04 de junio de 2019.
3. Oficio 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020, través del cual se requirió al municipio de Macanal (Boyacá) para que cumpliera lo dispuesto en el Auto N° 4123 del 17 de junio de 2019.
4. Auto de seguimiento y control 12188 del 23 de diciembre de 2020, que acogió el concepto técnico 7781 del 18 de diciembre de 2020.

ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

d) **Normas presuntamente infringidas:** Literal b del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 que otorgó el permiso de ocupación de cauce y el numeral 1° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.

e) **Concepto de la infracción**

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

En el caso bajo estudio, la ANLA por medio de la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018 otorgó a favor del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras civiles en el marco del proyecto denominado *“Construcción de canalización de la Quebrada “El Manantial”, Zona Urbana del municipio de Macanal, Departamento de Boyacá”*, por un (1) año de vigencia, contado a partir del 16 de marzo de 2018.

Dentro de las obligaciones contenidas en el permiso de ocupación del cauce, el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) en virtud del literal b del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 debía *“dar cumplimiento a las siguientes obligaciones (...) 1. Dar aviso a esta Autoridad quince (15) días antes del inicio de las obras de ocupación de cauce, allegando la siguiente información (...) b) Medidas a implementar de señalización preventiva e informativa de la obra...”*.

La ANLA en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, el 20 de mayo de 2019 visitó el área del proyecto y después de efectuar una revisión de las pruebas documentales y de los actos administrativos que obran dentro del expediente permisivo POC0009-00-2017, profirió el concepto técnico 2678 del 4 de junio de 2019, en el cual concluyó:

“... 4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4.1. RESOLUCIÓN 0258 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018 DE LA ANLA «POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES»

La ANLA procede a valorar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo Segundo de la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018 de la ANLA.

Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018		
«Por la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones»		
Obligación	Cumple	Observaciones
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. El MUNICIPIO DE MACANAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Dar aviso a esta Autoridad quince (15) días antes del inicio de las obras de ocupación de cauce, allegando la siguiente información: (...)</p> <p>b) Medidas a implementar de señalización preventiva e informativa de la obra</p>	NO	El municipio de Macanal no allegó con destino al expediente POC0009-00-2017, documentación donde informe a esta entidad el inicio de las actividades correspondientes a la canalización de la quebrada El Manantial, zona urbana del municipio de Macanal, departamento de Boyacá

Por lo tanto, esta Autoridad acogiendo las conclusiones del mencionado insumo técnico, profirió el Auto 4123 del 17 de junio de 2019, por medio del cual requirió a la parte investigada para que “dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue la siguiente información y/o documentación: 1. Documentación que indique la fecha de inicio de las obras de ocupación de cauce, incluyendo registro fotográfico del lugar antes de la ejecución de la obra y las medidas implementadas relacionadas con la señalización preventiva e informativa de la obra...”.

Teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 4 de julio de 2017, el investigado tenía plazo hasta el 4 de agosto de ese año para allegar la información solicitada. Sin embargo, el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) guardó silencio.

Por tal motivo, esta Autoridad acogiendo las recomendaciones del concepto técnico 7781 del 18 de diciembre de 2020, profirió el Auto 12188 del 23 de diciembre de esa anualidad, el cual señaló:

“...se tendrá por incumplidas las obligaciones establecidas en el numeral 1 y sus literales (...) b), (...) del artículo segundo de la Resolución No. 00258 del 26 de febrero de 2018

De igual forma, se tendrán por incumplidos los requerimientos efectuados en el artículo primero del Auto No. 04123 del 17 de junio de 2019, reiterados mediante el oficio con radicado 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020...”.

Así mismo, el mencionado acto administrativo ordenó el archivo del expediente POC0009-00-2017 por cuanto “...la autorización se encuentra sin vigencia y que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente permisivo, esta Autoridad dará por finalizado el seguimiento a la autorización de ocupación de cauce, otorgada mediante la Resolución No. 00258 del 26 de febrero de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2018 y, en aras de evitar el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas, ordenará el archivo...”

Posteriormente el secretario de Planeación del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) allegó el radicado 2021024119-1-000 del 12 de febrero de 2021, con el asunto *“remisión información resolución 258-2018 y auto 4123-2019...”*

Teniendo en cuenta que el expediente permisivo POC0009-00-2017 se encuentra archivado, la información allegada fue evaluada dentro del concepto 1336 del 19 de marzo de 2021 (concepto técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental), acogido por el Auto 3471 del 20 de mayo del mismo año, el cual concluyó:

“...mediante radicado 2021024119-1-000 del 12 de febrero de 2021, el usuario allegó información en respuesta al Auto No. 4123 del 17 de junio de 2019 y al oficio 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020; No obstante, es importante señalar que, la documentación fue entregada, cuando el expediente ya se encontraba archivado.

En ese sentido, en el presente concepto técnico se analizó la información allegada por el usuario y se evidenció que, no se dio cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución 258 de 2018.

Así las cosas, para esta Autoridad no se dio cumplimiento al presente requerimiento...”

En virtud de lo expuesto, se advierte que hasta este momento procesal y pese a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) no ha presentado las medidas implementadas de señalización preventiva e informativa de la obra de ocupación de cauce, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018, impidiendo con esta conducta el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CARGO SEGUNDO

a) Acciones u omisiones: No presentar la información sobre el manejo adecuado del material de construcción sobrante y de los escombros generados producto de la obra civil, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el literal d del numeral 2° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 y el literal d numeral 2° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

b) Temporalidad: De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0055-00-2021, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico 1336 del 19 de marzo de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día **5 de agosto de 2019**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente POC0009-00-2017, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal d del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019, en el cual se estableció que el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria del mencionado acto administrativo que se produjo el 4 de julio de 2019, por lo cual tenía hasta el 4 de agosto del mismo año para remitirla.

Fecha de finalización de la presunta infracción: **20 de enero de 2021** fecha en la cual quedó ejecutoriado del Auto 12188 del 23 de diciembre de 2020, mediante el cual, entre otras determinaciones, se ordenó el archivo del expediente POC0009-00-2017.

c) Pruebas

1. Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 que otorgó el permiso de ocupación de cauce.
2. Auto de seguimiento y control 4123 del 17 de junio de 2019, que acogió el concepto técnico 02678 del 04 de junio de 2019.
3. Oficio 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020, través del cual se requirió al municipio de Macanal (Boyacá) para que cumpliera lo dispuesto en el Auto N° 4123 del 17 de junio de 2019.
4. Auto de seguimiento y control 12188 del 23 de diciembre de 2020, que acogió el concepto técnico 7781 del 18 de diciembre de 2020.

d) Normas presuntamente infringidas: Literal d del numeral 2° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 y el literal d numeral 2° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

En el caso bajo estudio, la ANLA por medio de la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018 otorgó a favor del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras civiles en el marco del proyecto denominado *“Construcción de canalización de la Quebrada “El Manantial”, Zona Urbana del municipio de Macanal, Departamento de Boyacá”*, por un (1) año de vigencia, contado a partir del 16 de marzo de 2018.

Dentro de las obligaciones contenidas en el permiso de ocupación del cauce, el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) en virtud del literal d del numeral 2° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 debía *“dar cumplimiento a las siguientes obligaciones (...) 2. Remitir dos (2) dos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), el primero a entregarse seis (6) meses después de iniciadas las obras de ocupación de cauce y el segundo un (1) mes después de finalizadas. Los informes deberán incluir la siguiente información: (...) d) Información sobre el manejo adecuado del material de construcción sobrante y los escombros que se hayan generado producto de la obra civil...”*.

La ANLA en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, el 20 de mayo de 2019 visitó el área del proyecto y después de efectuar una revisión de las pruebas documentales y de los actos administrativos que obran dentro del expediente permisivo POC0009-00-2017, profirió el concepto técnico 2678 del 4 de junio de 2019, en el cual concluyó:

“... 4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

4.1. RESOLUCIÓN 0258 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018 DE LA ANLA «POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES»

La ANLA procede a valorar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo Segundo de la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018 de la ANLA.

<p>Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018</p>
<p>«Por la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones»</p>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Obligación	Cumple	Observaciones
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. El MUNICIPIO DE MACANAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) 2. Remitir al expediente POC0009-00- 2017, dos (2) dos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), el primero a entregarse seis (6) meses después de iniciadas las obras de ocupación de cauce y el segundo un (1) mes después de finalizadas. Los informes deberán incluir la siguiente información: (...) d) Información sobre el manejo adecuado del material de construcción sobrante y los escombros que se hayan generado producto de la obra civil.</p>	NO	De acuerdo con la información contenida en el expediente POC0009-00-2017, así como la información en el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA- del mismo expediente, el municipio de Macanal no ha remitido los Informes de Cumplimiento Ambiental requeridos

Por lo tanto, esta Autoridad acogiendo las conclusiones del mencionado insumo técnico, profirió el Auto 4123 del 17 de junio de 2019, por medio del cual requirió a la parte investigada para que “dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue la siguiente información y/o documentación (...) 2. Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, que contenga (...) d) Información sobre el manejo adecuado del material de construcción sobrante y los escombros que se hayan generado producto de la obra civil...”.

Teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 4 de julio de 2017, el investigado tenía plazo hasta el 4 de agosto de ese año para allegar la información solicitada. Sin embargo, el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) guardó silencio.

Por tal motivo, esta Autoridad acogiendo las recomendaciones del concepto técnico 7781 del 18 de diciembre de 2020, profirió el Auto 12188 del 23 de diciembre de esa anualidad, el cual señaló:

“...se tendrá por incumplidas las obligaciones establecidas (...) en el numeral 2 y sus literales (...) d), (...) del artículo segundo de la Resolución No. 00258 del 26 de febrero de 2018

De igual forma, se tendrán por incumplidos los requerimientos efectuados en el artículo primero del Auto No. 04123 del 17 de junio de 2019, reiterados mediante el oficio con radicado 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020...”.

Así mismo, el mencionado acto administrativo ordenó el archivo del expediente POC0009-00-2017 por cuanto “...la autorización se encuentra sin vigencia y que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente permisivo, esta Autoridad dará por finalizado el seguimiento a la autorización de ocupación de cauce, otorgada mediante la Resolución No. 00258 del 26 de febrero de 2018 y, en aras de evitar el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas, ordenará el archivo...”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Posteriormente el secretario de Planeación del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) allegó el radicado 2021024119-1-000 del 12 de febrero de 2021, con el asunto “*remisión información resolución 258-2018 y auto 4123-2019...*”

Teniendo en cuenta que el expediente permisivo POC0009-00-2017 se encuentra archivado, la información allegada fue evaluada dentro del concepto 1336 del 19 de marzo de 2021 (concepto técnico de inicio e procedimiento sancionatorio ambiental), acogido por el Auto 3471 del 20 de mayo del mismo año, el cual concluyó:

“...mediante radicado 2021024119-1-000 del 12 de febrero de 2021, el usuario allegó información en respuesta al Auto No. 4123 del 17 de junio de 2019 y al oficio 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020; No obstante, es importante señalar que, la documentación fue entregada, cuando el expediente ya se encontraba archivado.

En ese sentido, en el presente concepto técnico se analizó la información allegada por el usuario y se evidenció que, no se dio cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución 258 de 2018.

Así las cosas, para esta Autoridad no se dio cumplimiento al presente requerimiento...”.

En virtud de lo expuesto, se advierte que hasta este momento procesal y pese a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) no ha presentado la información sobre el manejo adecuado del material de construcción sobrante y de los escombros generados producto de la obra civil, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el literal d del numeral 2° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018.

Impidiendo con esta conducta el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CARGO TERCERO

a) Acciones u omisiones: No presentar evidencias que permitieran verificar la preservación de la calidad de las aguas de la quebrada durante el desarrollo de las actividades constructivas, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 y el numeral 3° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

b) Temporalidad: De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0055-00-2021, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico 1336 del 19 de marzo de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día **5 de agosto de 2019**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente POC0009-00-2017, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 3° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019, en el cual se estableció que el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria del mencionado acto administrativo que se produjo el 4 de julio de 2019, por lo cual tenía hasta el 4 de agosto del mismo año para remitirla.

Fecha de finalización de la presunta infracción: **20 de enero de 2021** fecha en la cual quedó ejecutoriado del Auto 12188 del 23 de diciembre de 2020, mediante el cual, entre otras determinaciones, se ordenó el archivo del expediente POC0009-00-2017.

c) Pruebas

1. Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 que otorgó el permiso de ocupación de cauce.
2. Auto de seguimiento y control 4123 del 17 de junio de 2019, que acogió el concepto técnico 02678 del 04 de junio de 2019.
3. Oficio 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020, través del cual se requirió al municipio de Macanal (Boyacá) para que cumpliera lo dispuesto en el Auto N° 4123 del 17 de junio de 2019.
4. Auto de seguimiento y control 12188 del 23 de diciembre de 2020, que acogió el concepto técnico 7781 del 18 de diciembre de 2020.

d) Normas presuntamente infringidas: Numeral 3° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 y el numeral 3° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”*

En el caso bajo estudio, la ANLA por medio de la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018 otorgó a favor del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras civiles en el marco del proyecto denominado *“Construcción de canalización de la Quebrada “El Manantial”*, Zona Urbana del municipio de Macanal, Departamento de Boyacá”, por un (1) año de vigencia, contado a partir del 16 de marzo de 2018.

Dentro de las obligaciones contenidas en el permiso de ocupación del cauce, el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) en virtud del literal d del numeral 2° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 debía *“dar cumplimiento a las siguientes obligaciones (...) 2. Remitir dos (2) dos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), el primero a entregarse seis (6) meses después de iniciadas las obras de ocupación de cauce y el segundo un (1) mes después de finalizadas. Los informes deberán incluir la siguiente información: (...) d) Información sobre el manejo adecuado del material de construcción sobrante y los escombros que se hayan generado producto de la obra civil...”*.

La ANLA en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, el 20 de mayo de 2019 visitó el área del proyecto y después de efectuar una revisión de las pruebas documentales y de los actos administrativos que obran dentro del expediente permisivo POC0009-00-2017, profirió el concepto técnico 2678 del 4 de junio de 2019, en el cual concluyó:

“... 4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

4.1. RESOLUCIÓN 0258 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018 DE LA ANLA «POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES»

La ANLA procede a valorar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo Segundo de la Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018 de la ANLA.

Resolución 0258 del 26 de febrero de 2018		
«Por la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones»		
Obligación	Cumple	Observaciones

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<p><i>ARTÍCULO SEGUNDO. El MUNICIPIO DE MACANAL, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) 3. No alterar la calidad de las aguas durante las labores de construcción de las obras hidráulicas.</i></p>	<p>NO</p>	<p><i>De acuerdo con la información contenida en el Expediente POC0009-00-2017, así como la información contenida en el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA- del mismo expediente, el municipio de Macanal no ha remitido evidencias que permita verificar la preservación de la calidad de las aguas de la quebrada El Manantial en el desarrollo de las actividades constructivas.</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo tanto, esta Autoridad acogiendo las conclusiones del mencionado insumo técnico, profirió el Auto 4123 del 17 de junio de 2019, por medio del cual requirió a la parte investigada para que “dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue la siguiente información y/o documentación (...) 3. Evidencias que permitan verificar la preservación de la calidad de las aguas de la quebrada durante el desarrollo de las actividades constructivas...”.

Teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 4 de julio de 2019, el investigado tenía plazo hasta el 4 de agosto de ese año para allegar la información solicitada. Sin embargo, el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) guardó silencio.

Por tal motivo, esta Autoridad acogiendo las recomendaciones del concepto técnico 7781 del 18 de diciembre de 2020, profirió el Auto 12188 del 23 de diciembre de esa anualidad, el cual señaló:

“...se tendrá por incumplidas las obligaciones establecidas (...) en los numerales 3 (...) del artículo segundo de la Resolución No. 00258 del 26 de febrero de 2018.

De igual forma, se tendrán por incumplidos los requerimientos efectuados en el artículo primero del Auto No. 04123 del 17 de junio de 2019, reiterados mediante el oficio con radicado 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020...”.

Así mismo, el mencionado acto administrativo ordenó el archivo del expediente POC0009-00-2017 por cuanto “...la autorización se encuentra sin vigencia y que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente permisivo, esta Autoridad dará por finalizado el seguimiento a la autorización de ocupación de cauce, otorgada mediante la Resolución No. 00258 del 26 de febrero de 2018 y, en aras de evitar el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas, ordenará el archivo...”.

Posteriormente el secretario de Planeación del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) allegó el radicado 2021024119-1-000 del 12 de febrero de 2021, con el asunto “remisión información resolución 258-2018 y auto 4123-2019...”

Teniendo en cuenta que el expediente permisivo POC0009-00-2017 se encuentra archivado, la información allegada fue evaluada dentro del concepto 1336 del 19 de marzo de 2021 (concepto técnico de inicio e procedimiento sancionatorio ambiental), acogido por el Auto 3471 del 20 de mayo del mismo año, el cual concluyó:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“...mediante radicado 2021024119-1-000 del 12 de febrero de 2021, el usuario allegó información en respuesta al Auto No. 4123 del 17 de junio de 2019 y al oficio 2020156564-2-000 del 15 de septiembre de 2020; No obstante, es importe señalar que, la documentación fue entregada, cuando el expediente ya se encontraba archivado.

En ese sentido, en el presente concepto técnico se analizó la información allegada por el usuario y se evidenció que, no se dio cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución 258 de 2018.

Así las cosas, para esta Autoridad no se dio cumplimiento al presente requerimiento...”

En virtud de lo expuesto, se advierte que hasta este momento procesal y pese a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ) no ha presentado evidencias que permitan verificar la preservación de la calidad de las aguas de la quebrada durante el desarrollo de las actividades constructivas, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 y el numeral 3° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.

Impidiendo con esta conducta el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 3471 del 20 de mayo de 2021, los siguientes cargos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: No presentar evidencia de las medidas implementadas de señalización preventiva e informativa de la obra de ocupación de cauce, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 y el numeral 1° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.

CARGO SEGUNDO: No presentar la información sobre el manejo adecuado del material de construcción sobrante y de los escombros generados producto de la obra civil, con lo cual

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el literal d del numeral 2° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 y el literal d numeral 2° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.

CARGO TERCERO: No presentar evidencias que permitieran verificar la preservación de la calidad de las aguas de la quebrada durante el desarrollo de las actividades constructivas, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo segundo de la Resolución 258 del 26 de febrero de 2018 y el numeral 3° del artículo primero del Auto 4123 del 17 de junio de 2019.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0055-00-2021 estará a disposición del investigado (a) y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 OCT. 2023



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR**



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

JORGE LUIS MURCIA MURCIA
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

[Expediente SAN0055-00-2021]

Proceso No.: 20231400089385

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad